

Resumen de la Legislación para la Protección
de la Lactancia en Puerto Rico

Número	Nombre	Descripción	Penalidades
LEY 032 DEL 10 DEL ENERO DE 1999	Para enmendar la Ley 168 de 1949, regula Centro Comerciales	Para añadir un Artículo 1A a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, a fin de requerir a los centros comerciales, centros gubernamentales, puertos y aeropuertos, establecer áreas diseñadas para la lactancia y cambio de pañales a niños de corta edad.	
LEY NUM. 427 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2000	Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna.	Para reglamentar el Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna con el propósito de otorgar media (1/2) hora o dos (2) períodos de quince (15) minutos dentro de cada jornada de trabajo a madres trabajadoras que laboren a tiempo completo para lactar o extraerse la leche materna por un período de doce (12) meses a partir del reingreso a sus funciones.	El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a tres veces el sueldo que devenga la empleada por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna.
LEY NUM. 31 DEL 30 DE ENERO DE 2002	Para añadir un inciso R a la Regla 106 de Procedimiento Criminal	Para añadir un inciso "R" a la Regla 106 de Procedimiento Criminal, excluyendo del servicio de jurado a las madres lactantes	
Ley Núm. 155 del año 2002	Para ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo.	Para ordenar a los Secretarios de los Departamentos, a los Directores Ejecutivos de las Agencias, a los Presidentes de las Corporaciones Públicas y a los Directores y Administradores de las instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.	

Número	Nombre	Descripción	Penalidades
<p>LEY NUM. 165 DEL 10 DE AGOSTO DE 2002</p>	<p>Para derogar y adoptar la sección 5.15 de la Ley de Personal del Servicio Público de P.R.: 1975, ley 5</p>	<p>Para derogar y adoptar una nueva Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", a fin de aclarar el estado de derecho sobre la concesión de las licencias de vacaciones, por enfermedad y de maternidad; disponer el período de descanso para el disfrute de la licencia de maternidad; conceder el derecho a disfrutar de la licencia de paternidad; ampliar la utilización de la licencia por enfermedad; disponer sobre el disfrute del exceso de la licencia de vacaciones y enfermedad acumulada, y para la acreditación de servicios de empleados regulares que se acogen a licencia sin sueldo para ocupar un puesto electivo.</p> <p>Lic. Maternidad - La licencia por maternidad será con paga y por un término de doce (12) semanas.</p> <p>Lic. de Paternidad - La licencia por paternidad será por un término de cinco (5) días laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo o hija.</p>	
<p>Ley Núm.200 del 22 de Agosto de 2003</p>	<p>Para declarar el mes de agosto como el "Mes de la Concienciación sobre la Lactancia"</p>	<p>Para declarar el mes de agosto como el "Mes de la Concienciación sobre la Lactancia" en Puerto Rico, declarar la primera semana de agosto como la "Semana Mundial de la Lactancia", establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el apoyo a la lactancia, disponer para actos relacionados con dicho tema, y para otros fines.</p>	

Número	Nombre	Descripción	Penalidades
Ley Núm. 79 del 13 de marzo de 2004	Para prohibir el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos.	Para prohibir el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos, en los centros de servicio de maternidad, a no ser por indicación médica o consentimiento de la madre, padre o tutor, imponer sanciones por incumplimiento y para otros fines.	El Departamento de Salud a través de la Secretaría Auxiliar de Certificación y Reglamentación de Facilidades de Salud podrá imponer multas de hasta dos mil (2,000) dólares por cada acto de incumplimiento de esta Ley, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En ningún caso la multa podrá ser menor de quinientos (500) dólares.
LEY 95 del 23 de abril de 2004	Prohíbe el discrimen contra las madres que lactan en público	Para prohibir el discrimen contra las madres que lactan a sus niños o niñas; para garantizar el derecho a la lactancia; para proveer que la lactancia no es una violación de ley; establecer multas; y otros fines.	Incurrirá en delitos menos grave, y convicta que fuere, estará sujeta a una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, Se crea además, una causa de acción civil por daños y perjuicios contra cualquier persona natural o jurídica que interfiera con el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.
Ley Núm. 220 del 21 de agosto de 2004	Ley para establecer la Carta de Derecho de la Estudiante Embarazada.	Para establecer la Carta de Derecho de la Estudiante Embarazada. Garantizando entre otras cosas Disfrutar de un ambiente de tranquilidad, paz y de respeto al derecho a su intimidad y dignidad, y a no ser víctima de abuso corporal, emocional o presiones de sicológicas por razón de su embarazo en todo plantel escolar del sistema de educación pública del país.	

Número	Nombre	Descripción	Penalidades
Ley Núm. 455 del 23 de septiembre de 2004	Ley para adicional un Art. 2A a la Ley Núm. 155 de 2002: Ley de Lactancia de 2002 sobre el área y espacio físico.	Para adicional un Artículo 2A en la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002 a fin de establecer expresamente que el área o espacio físico para lactancia a que se refiere dicha Ley no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.	
Ley Núm. 456 del 23 de septiembre de 2004	Ley para adicionar a la Ley Núm. 168 de 1949: Para garantizar a la madre lactante privacidad	Para adicionar un segundo párrafo al inciso (1) del Artículo 1A de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, a fin de establecer expresamente que las áreas accesibles diseñadas para la lactancia a que se refiere esta Ley deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, así como el que dichas áreas no podrán coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.	
Ley Núm. 17 del 3 de junio de 2005	Para añadir un inciso (4) al Artículo 1A de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, a fin de precisar y reafirmar el derecho de toda madre a lactar a su(s) hijo(s)(as) en cualquier área de centros comerciales, puertos, aeropuertos, centros gubernamentales de servicio público, y en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lacta.	Se añade un inciso (4) al Artículo 1A de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que se lea como sigue: (4) Disponiéndose y reafirmandose que toda madre tiene el derecho a lactar a su(s) hijo(s)(as) en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar."	Cualquier violación a las normas dispuestas en la presente Ley constituirá delito menos grave, el cual conllevará una penalidad de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Número	Nombre	Descripción	Penalidades
Ley Núm. 65 de 24 de agosto de 2005	Para enmendar los Artículos 1 y 2 la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002 para incluir a la Asamblea Legislativa, entiéndase Cámara de Representantes y Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de las instrumentalidades obligadas a establecer un Centro de Lactancia en las áreas de trabajo.	Esta Ley reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo o hija, conforme a lo establecido por la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, en un espacio físico adecuado. Se dispone que los Secretarios de los Departamentos, los Directores Ejecutivos de las Agencias, los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado, los Presidentes de las Corporaciones Públicas y los Directores y Administradores de las instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán proveerle los recursos económicos, al alcance de cada entidad pública, para salvaguardar el derecho a la intimidad de las lactantes que interesen lactar a sus criaturas."	
Ley Núm. 156 del 10 de agosto de 2006	Para crear la "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto".	Requiere entre otras cosas que se le provean alternativas que protejan a tanto a la madre como a su bebé en sus aspectos físicos, biológicos y psicológicos. Refuerza además, la política pública de la lactancia, reiterando la obligación de orientar a la madre y al padre sobre los beneficios del amamantamiento. También se garantiza el alojamiento conjunto de la madre y su recién nacido en la institución hospitalaria donde tuvo lugar el parto, y el respeto a la decisión de la mujer de proveer como único alimento para su bebé la leche materna.	La Oficina de la Procuradora de la Mujer queda facultada para recibir, atender y disponer de las querellas que se presenten por violación a los derechos establecidos en esta Ley. Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley conllevará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Número	Nombre	Descripción	Penalidades
Ley Núm. 239 del 6 de noviembre de 2006	Para enmendar la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000 con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las madres lactantes para que puedan lactar o extraerse leche materna en el lugar de trabajo; aumentar el período disponible para las madres lactantes a una (1) hora; y para otros fines relacionados.	<p>Reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un Centro de Cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.</p> <p>En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno."</p>	

Además de la legislación en Puerto Rico, existe legislación federal que permite una licencia de maternidad sin paga. En el 1993 se aprobó el "Family and Medical Act" la cual requiere a los patronos proveer a sus empleados hasta 12 semanas de licencia sin paga en casos de enfermedad personal, enfermedad de parientes, cónyuge o hijos y en caso de parto. La ley, sin embargo, exime a las compañías de menos de 50 empleados y a los trabajadores que llevan trabajando menos de 1 año. No se necesita llenar ningún formulario especial. El empleado simplemente informa al patrono de la necesidad de la licencia. Para prevenir posibles disputas se recomienda que se plantee la razón específica para tomar la licencia y, si es posible, acompañarla de una carta de un médico. Una razón muy válida para tomar esta licencia es para cuidar a un hijo después de su nacimiento. Las empleadas del gobierno federal, las empleadas del gobierno de Puerto Rico y las empleadas de la empresa privada pueden utilizar esta licencia luego de agotar sus respectivas licencias o vacaciones.

Ana M. Parrilla, MD, MPH, FABM